



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

514



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay,

11 JUN. 2015

VISTO:

Oficio Nro.828-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA; Oficio Nro.829-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA; Los Recursos de Apelación interpuesto por las administradas: LILIA ENCARNACION GAMARRA SAMANEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 0298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015; de ALEJANDRINA ROMAN TRUJILLO contra la Resolución Directoral Regional Nro.0298 - 2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015; Opinión Legal N° 294-2015-GRAP/08.DRAJ;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nro. 27444, se establece que: **el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;** y en el presente caso, los recurrentes presentaron su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada;

Que, el artículo 116 numeral 116.2 concordante con el Art.149 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nro. 27444, respecto de la Acumulación de solicitudes, indica; **"pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos";** y en ese entender es viable atender el pedido de los administrados LILIA ENCARNACION GAMARRA SAMANEZ y ALEJANDRINA ROMAN TRUJILLO respecto al reintegro de pagos por Subsidios por Luto y Sepelio.

Que, el Decreto Legislativo Nro. 847 en su Artículo 1°.- indica: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas..."**

Que, de los argumentos esgrimidos de cada uno de los apelantes, sostienen en forma unánime que existen reiteradas ejecutorias supremas al respecto, expedidos por el Tribunal Constitucional, así como precedentes administrativos mediante los cuales se ha determinado que el Subsidio por Luto y Sepelio, se determinan en base a la Remuneración Total o Integral y no como erróneamente se viene aplicando en la Dirección Regional de Educación Apurímac, sobre la Remuneración Total Permanente, en cumplimiento al Decreto Supremo Nro.051-91-PCM, y también que el Gobierno Regional de Apurímac, mediante Decreto Regional Nro.001-2010.GR.APURIMAC/PR de fecha 29 de abril del 2010, dispone efectuar dichas bonificaciones adecuando el respectivo pago de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional Nro.309-2010, de fecha 24 de mayo del 2010.

Que, de los documentos obrantes en cada uno de los expedientes se desprende que los administrados han sido reconocidos los derechos por Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



514

primera mediante Resolución Regional Directoral Nro. 0542-1990 de fecha 26 de julio del año 1990 y Resolución Directoral Regional Nro. 0577-1990-DREA del 28 de julio 1990; y la segunda mediante Resolución Regional Directoral Nro. 1674-1998 de fecha 17 de diciembre del año 1998 y Resolución Directoral Regional Nro. 1534-2008-DREA del 25 de julio 2008; los cuales fueron cobrados oportunamente y en efecto dicho subsidio fue calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente en cumplimiento al D.S.Nro.051-91-PCM, sin embargo los hoy apelantes no accionaron dentro de los plazos establecidos por Ley, para manifestar su disconformidad establecida en dichas Resoluciones, ello conforme a lo que establece el Art. 206.3 la Ley de Procedimientos Administrativo General Nro. 27444, el cual señala **"no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"**

Que los presentes Recursos de Apelación, son interpuestos por los administrados contra Resoluciones Directorales Regionales emitidas recientemente y que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, declaró improcedente dichas solicitudes, al haber iniciado un nuevo procedimiento administrativo de Reintegro de Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio.

Que, si bien es cierto que el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 29 de abril del 2010, emitió el Decreto Regional Nro.001-2010-GR APURIMAC/PR, estableciendo en el Art. 2do que : **"El Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio; así como el reconocimiento de los 20,25 y 30 años de servicio del personal comprendido en la Ley del Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 y su Reglamento, serán calculados en Base a la Remuneración Mensual Total no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional"**. En caso de autos no se ajusta a lo dispuesto por la citada norma regional, ya que la petición de fondo es el reintegro de pago por Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio.

Que, también se debe tener presente, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula :**"todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"**;

Que, también se debe tener en cuenta, que, la Ley 28411 Ley General Del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 3.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. En su Artículo 4.- literal indica:; c) Emitir las Directivas y Normas complementarias pertinentes; en su Artículo 36, 36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; y el Artículo 55.- Sobre los actos de Ejecución 55.1 **"Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público"**. Del mismo modo la misma norma, en su CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA, expresa: Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. 1. Las escalas remunerativas



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



514

y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.**

Que, bajo el tenor de lo dispuesto por el Art. 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nro. 27867, concordada con el Art. 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, con emisión de la presente Resolución se agota la vía administrativa.

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR, los Expedientes Administrativos de la señora LILIA ENCARNACION GAMARRA SAMANEZ, con Registro Nro. 3853-DREA y Nro. SIGE: 08127-GRA y señora ALEJANDRINA ROMAN TRUJILLO, con Registro Nro.3738-DREA y Nro. SIGE: 08128-GRA, en merito a lo que dispone el Art. 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada: LILIA ENCARNACION GAMARRA SAMANEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 0298-2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015 y ALEJANDRINA ROMAN TRUJILLO contra la Resolución Directoral Regional Nro.0298 - 2015-DREA de fecha 06 de abril del 2015 respecto al Reintegro pecuniario de Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio. EN CONSECUENCIA, subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos el contenido de las resoluciones materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, a los interesados, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



W. Venegas

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC